



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	FERNANDO DE JESUS VASQUEZ CARVAJAL contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL MEDELLIN.
TEMA:	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN:	TUTELAR LOS DERECHOS
RADICADO:	050013105002 20220039500

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: elevó el día 10 de mayo de 2021 derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, en el cual solicitó oportunidad para acercarse al despacho y hablar con el fiscal que adelanta su investigación con el fin de declarar sobre los hechos que le vienen sucediendo sobre unos seguimientos ilegales y difamación, petición que fue radicada ante la accionada generando el radicado MEDELLIN-MCPQRS-N°20210370132502 y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había sido resuelta.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que le están vulnerando su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, solicitó que se ordenara a la Fiscalía General de la Nación de respuesta completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada, así como ponerla en conocimiento del accionante tal respuesta y ser escuchado personalmente por el fiscal del caso.

1.2. Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida por este despacho el día 24 de agosto de 2022 siendo notificada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada:

Fiscal 04 Local, Ante el requerimiento efectuado, declaró que en la indagación bajo el Código N° 05.001.60.00248.2019.05507, que se adelantó por el presunto delito de injuria y donde fungía como querellante el Sr. Fernando De J. Vásquez Carvajal, mediante orden del pasado 27 de mayo de 2019, se dispuso su archivo, por caducidad de la querrela, sumando en que a la fecha no se ha recibido en ese despacho solicitud de desarchivo alguna y en el evento de haberse recibido y haber sido negativa la respuesta, la actuación subsiguiente correspondería al querellante, elevando ante el Centro de Servicios Judiciales Medellín, petición de “Audiencia de Desarchivo”, para que sea un Juez Penal Municipal (De control de Garantías), quien decida sobre la misma.

Fiscalía General de la Nación Seccional Medellín, Por su parte, emitió respuesta indicando que la mesa de control de PQRS es la dependencia que de acuerdo a la estructura funcional y orgánica se encarga de brindar el tratamiento a todos los derechos de petición, solicitud, quejas reclamos y sugerencias que se realizan a la entidad, por lo cual la solicitud fue enviada al Fiscal 04 de la Unidad de Delitos Querellables, dado a que se tuvo conocimiento de la noticia criminal con radicado N° 050016000248201905507 y que la misma es una indagación que se encuentra archivada por caducidad, desde el 27 de mayo de 2019.

En cuanto a las funciones de la Dirección Seccional de Fiscalía y Seguridad Ciudadana de Medellín, manifestó que son administrativas; y que dado a la autonomía e independencia que se reconoce a los fiscales delegados, son ellos los llamados a garantizar el derecho fundamental deprecado, para el caso en concreto es el Fiscal 04 Local de la Unidad de Delitos Querellables de Medellín.

En razón a lo expuesto solicitó se desvincule a la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Medellín, por inexistencia de la violación a los derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Medellín incurrió en una violación al derecho de petición del accionante al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 10 de mayo de 2021.

2.2. Subtemas a tratar:

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.5. De las pruebas que obran en el proceso.

La parte accionante, aportó copia de la petición radicada el día 10 de mayo de 2022, copia del documento de identidad.

2.6. Examen del caso concreto.

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que efectivamente el accionante presentó derecho de petición ante la Dirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Medellín esto con el fin de entrevistarse con el fiscal y hacer una declaración respecto de unos nuevos hechos que le están sucediendo.

Ahora bien, la entidad, ante el requerimiento hecho por el Juzgado, procedió en solicitar se deniegue las pretensiones en razón a la no existencia ni vulneración de derecho fundamental alguno.

No obstante lo anterior, esta judicatura hace la salvedad que en el presente trámite constitucional no se adjuntó con la contestación, respuesta formal dirigida a la parte accionante, en donde se observe el contenido de la misma, más aun cuando no se acercó ni una sola prueba documental allegada en dicha contestación, por lo que se observa la vulneración al derecho fundamental de petición sobre el que se pide amparo, dado que, uno de los principios de este derecho es precisamente que las respuestas emitidas, ya sea por entidades públicas o privadas, y ya sean favorables o desfavorables para los peticionarios, deben ponerse efectivamente en su conocimiento, a través de cualquier medio que garantice su notificación, deben ser congruentes

y estar relacionadas con la petición elevada y deben estar dirigidas personalmente al peticionario, lo cual claramente no se hizo en el presente caso, como se advirtió, no obra constancia de ello.

Por lo anterior, el Despacho ordenará al Fiscal 04 Local de la Unidad de Delitos Queréllales de Medellín, que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante Fernando De J. Vásquez Carvajal, misma que fue presentada el 10 de mayo de 2021, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer su respuesta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de Fernando De Jesús Vásquez Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 70.110622, frente a la Fiscalía 04 Local de la Unidad de Delitos Queréllales de Medellín, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Fiscalía 04 Local de la Unidad de Delitos Queréllales de Medellín que, en un término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta formal, congruente, clara, concreta y de fondo a la petición elevada por el accionante Fernando De J. Vásquez Carvajal, misma que fue presentada el 10 de mayo de 2021, y notificarla en debida forma a través del medio más expedito por el cual el accionante pueda conocer su respuesta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85368a726c41d2abec4163197bcf4fe5fdbf9bd8ff62a77bd37b2bc5e937d982**

Documento generado en 31/08/2022 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>